

de 2005, seguidos a instancias de don Víctor Dos Santos Rodríguez, frente a doña Carmen Sánchez Rudilla, habiéndose dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor:

Sentencia

En Madrid, a 12 de marzo de 2007.—Visitos por la ilustrísima señora doña Silvia Abellá Maeso, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 67 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario seguidos bajo el número 1.480 de 2005, promovidos a instancias de don Víctor Dos Santos Rodríguez, representado por la procuradora doña Dolores Hernández Vergara y asistido del letrado don Fernando Sánchez de la Llave, contra don David Armenteros Motilla y doña María del Carmen Sánchez Rudilla, declarados en rebeldía, y contra doña María Covadonga Pérez de Andrés, representada esta última por la procuradora doña Almudena Gil de la Vega y asistida de la letrada doña María Isabel Franco Sopena, versando sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora doña Dolores Hernández Vergara, en nombre y representación de don Víctor Dos Santos Rodríguez, contra don David Armenteros Motilla, debo condenar y condeno a este último a que abone al actor la cantidad de 31.969 euros, más los intereses que tal cantidad haya devengado desde la interposición de la demanda al tipo del interés legal del dinero hasta su completo pago, el cual se incrementará en dos puntos desde la fecha de esta resolución, y al pago de las costas procesales causadas.

Por el contrario, y desestimando la demanda respecto de doña Covadonga Pérez de Andrés y doña María del Carmen Sánchez Rudilla, debo absolver y absuelvo a estas dos demandadas de las pretensiones contra ellas deducidas, con imposición al actor de las costas causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de apelación para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días hábiles a partir de tal notificación, mediante escrito presentado en este Juzgado, preparándolo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a doña Carmen Sánchez Rudilla, con último domicilio en la calle Ramón Pérez de Ayala, número 68, quinto C, 28038 Madrid, expido y firmo la presente en Madrid, a 30 de diciembre de 2005.—La secretaria (firmado).

En Madrid, a 24 de julio de 2008.—La secretaria (firmado).

(02/12.177/08)

JUZGADO NÚMERO 71 DE MADRID

EDICTO

En el juicio verbal número 1.786 de 2007 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 1.361 de 2008

Magistrada-juez de primera instancia, doña Ana Alonso Rodríguez-Sedano.—En Madrid, a 10 de septiembre de 2008.

Parte demandante, “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, con abogado don José Luis Esteban Villar y procurador don Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza, y parte demandada, don Emilio Benavente, con abogado sin profesional asignado y procurador sin profesional asignado, siendo objeto del juicio resolución contrato suministro de gas y reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador don Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza, en nombre y representación de “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, contra don Emilio Benavente, debo declarar y declaro la resolución del contrato de gas suscrito entre las partes con el número de póliza 292.891, quedando obligado el demandado a permitir la entrada en su domicilio, sito en Madrid, calle Monteleón, número 35, piso cuarto, puerta C, para desmontar el contador y clausurar la instalación receptora, debiendo constituirse la comisión judicial en el mismo a fin de llevar a cabo dichas operaciones si voluntariamente no se permite el acceso al personal técnico de la entidad demandante. Que, asimismo, debo condenar y condeno a dicho demandado a que abone a la actora la cantidad de 1.452,83 euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago, y las costas.

Modo de impugnación: mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 10 de septiembre de 2008 la señora magistrada-juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID para llevar a efecto la diligencia de notificación de la sen-

tencia de 10 de septiembre de 2008 al demandado don Emilio Benavente.

En Madrid, a 10 de septiembre de 2008.—La secretaria (firmado).

(02/12.534/08)

JUZGADO NÚMERO 75 DE MADRID

EDICTO

Doña María Jesús Carasusan Albizu, secretaria judicial del Juzgado de primera instancia número 75 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de divorcio contencioso tramitado en este Juzgado con el número 200 de 2008, a instancias de don Francisco Prieto González, representado por la procuradora doña María Ángeles Fernández, designada por el turno de oficio, contra doña Lilibiana Fandiño Gallivo, declarada en situación de rebeldía procesal y en ignorado paradero, se ha dictado sentencia de fecha 15 de septiembre de 2008, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Fallo

Estimando la demanda formulada por don Francisco Prieto González, representado por la procuradora de los tribunales doña María Ángeles Fernández, contra doña Lilibiana Fandiño Gallivo, declarada en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio de los referidos cónyuges, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

No procede hacer pronunciamientos sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del quinto día para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid.

Firme que sea la presente resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil donde consta inscrito el matrimonio (Registro Civil de Madrid).

Plévese y únase certificación de la sentencia a los autos, con inclusión de la original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada rebelde y en paradero desconocido doña Lilibiana Fandiño Gallivo mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido el presente en Madrid, a 15 de septiembre de 2008.—La secretaria (firmado).

(03/25.964/08)

JUZGADO NÚMERO 3 DE ALCALÁ DE HENARES

EDICTO

En el juicio de ejecución de títulos judiciales número 1.016 de 2008 se ha acordado

entregar a la parte demandada la cédula, cuyo texto literal es el siguiente:

Auto

Magistrada-juez de primera instancia, doña Asunción Loranca Reuilópez.—En Alcalá de Henares, a 11 de septiembre de 2008.

Antecedentes de hecho:

Único.—Por la procuradora doña Raquel Vadillo Ortega, en nombre y representación de don Carlos Castellano González, se ha presentado escrito solicitando despacho de ejecución, frente a doña Dolores Córdoba Vaquero y otros, de la siguiente resolución de sentencia:

Juicio en el que ha sido dictada: verbal número 354 de 2006.

Clase y fecha de la resolución: sentencia de 24 de junio de 2008.

Ejecutante: don Carlos Castellano González.

Ejecutada: doña Dolores Córdoba Vaquero.

Objeto de la condena: obligación de hacer.

Fundamentos de derecho:

Primero.—El título presentado lleva aparejada ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

El escrito solicitando la ejecución reúne los requisitos del artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cumple con los presupuestos procesales exigidos en el artículo 551 de la misma Ley, por lo que, como dispone el precepto últimamente citado, procede despachar la ejecución solicitada.

Segundo.—Por su parte, el artículo 699, también de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que el proceso de ejecución no dineraria, como el presente, se iniciará en todos los supuestos requiriendo a la parte ejecutada a que cumpla en sus propios términos, dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, lo que establezca el título ejecutivo, norma que reproduce el artículo 705 con referencia a las condenas de hacer, puntualizando que el plazo se fijará atendiendo a la naturaleza del “hacer” y a las circunstancias que concurran.

Por lo expuesto, procede en el presente caso, como primer trámite de la ejecución, requerir a la parte ejecutada a que cumpla en sus propios términos la obligación de hacer señalada en los antecedentes de esta resolución.

En cuanto al plazo para cumplir la obligación atendiendo, como indica la Ley, a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias del caso, se estima procedente fijar el de sesenta días.

Parte dispositiva:

1. Se despacha ejecución a instancias de la procuradora doña Raquel Vadillo Ortega, en nombre y representación de don Carlos Castellano González, parte ejecutante, frente a doña Dolores, doña Asunción, doña Adoración e ignorados herederos de don Francisco Córdoba Vaquero, y don Santiago Francisco y doña Raquel Paloma Córdoba Muñoz; don Julio, doña Isabel, doña María y doña Juana Vaquero Pérez; don Francisco, don Manuel, doña Francisca, doña Trinidad, doña Ángeles y doña Luisa Vaquero Corpa, y doña Antonia y doña Ju-

liana Vaquero Martínez, parte ejecutada, para que esta cumpla la obligación de hacer lo siguiente: elevación a escritura pública el contrato privado de compraventa de 5 de mayo de 1989 relativo a la vivienda situada en la avenida de la Plaza de Toros, número 4, tercero C, de Alcalá de Henares.

2. Requírase a la parte ejecutada para que cumpla lo anterior en el plazo de sesenta días computado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento que en caso de no proceder a la ejecución en el plazo indicado se procederá por su señoría a la elevación de la escritura a que condena la sentencia.

No procede acceder a la ejecución de la forma interesada por la parte ejecutante, puesto que no estamos ante una ejecución de declaración de voluntad, sino ante una obligación de hacer, sin que tampoco sea procedente la emisión del mandamiento interesado al Registro de la Propiedad, toda vez que la inscripción en dicho Registro es de carácter voluntario ajena al carácter de la sentencia.

Notifíquese esta resolución a los ejecutados, con entrega de copia del escrito solicitando la ejecución, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento puedan presentarse en la ejecución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 555.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin perjuicio de que los deudores puedan oponerse a la ejecución despachada, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

Así lo manda y firma su señoría. Doy fe.—El secretario.—La magistrada-juez de primera instancia.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica el auto de 11 de septiembre de 2008.

Requírase a la parte ejecutada para que cumpla lo anterior en el plazo de sesenta días, computado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento que en caso de no proceder a la ejecución en el plazo indicado se procederá por su señoría a la elevación de la escritura a que condena la sentencia.

En Alcalá de Henares, a 11 de septiembre de 2008.—El secretario judicial (firmado).
(02/12.763/08)

**JUZGADO NÚMERO 4
DE GUADALAJARA**

EDICTO

Doña María Eugenia Mañas Alcón, secretaria del Juzgado de primera instancia número 4 de Guadalajara.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio monitorio número 415 de 2006, a instancias de “EUCC Nueva Sierra de Altomira”, contra don Vicente Bethancourt Capote, en el que se ha dictado resolución con esta fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

Auto

Magistrada-juez de primera instancia, doña María Victoria Hernández Hernández,

dez.—En Guadalajara, a 31 de julio de 2008.

Antecedentes de hecho:

Primero.—Que en los presentes autos se acordó admitir a trámite el procedimiento monitorio instado por la demandante que figura al margen contra el demandado, igualmente referenciado al margen. Una vez incoado el procedimiento se practicó requerimiento al demandado para que en el plazo de veinte días pagara la cantidad reclamada por la peticionaria o, en su caso, formulase oposición.

Segundo.—Que con fecha 11 de junio de 2008 se efectuó el requerimiento a la parte demandada mediante edictos, fijándose en el tablón de anuncios de este Juzgado, y que ha transcurrido el plazo concedido para realizar cualquiera de las actividades procesales descritas en el anterior antecedente de hecho, sin que por el mismo se haya verificado actuación alguna en el plazo conferido.

Fundamentos de derecho:

Primero.—Dispone el artículo 816.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que si el deudor requerido de pago no pagare al solicitante o compareciere oponiéndose en el término de veinte días, se dictará auto despachando ejecución por la cantidad adeudada. En este procedimiento, la solicitud del acreedor, el requerimiento hecho al deudor y su posterior falta de comparecencia ante este tribunal, permiten constituir título que lleve aparejada ejecución, a tenor de lo establecido en el número 9 del artículo 517 y del artículo 816.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, siendo la cantidad reclamada vencida, determinada y líquida.

Segundo.—Ordena el artículo 816.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que la deuda devengara el interés previsto en el artículo 576 del mismo texto legal desde que se dicta el auto despachando ejecución, por lo que procede el interés legal del dinero elevado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la Ley.

Tercero.—Dicha regulación ha de ponerse en relación con la que la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene en materia de ejecución y, en concreto, con lo dispuesto en el artículo 549 del mismo texto legal, que establece que solo se despachará ejecución a petición de parte mediante presentación de la correspondiente demanda ejecutiva. Tal y como refrenda la instrucción 3/2001, de 20 de junio, apartado quinto, del Consejo General del Poder Judicial (“Boletín Oficial del Estado” de 29 de junio de 2001).

Visto el precepto citado y los artículos 812 y siguientes de la norma procesal civil su señoría dijo:

Parte dispositiva:

Que debo acordar y acuerdo despachar ejecución por la cantidad de 1.147,10 euros a instancias de “EUCC Nueva Sierra de Altomira”, frente a don Vicente Bethancourt Capote, cantidad que desde esta fecha devengará el interés legal elevado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la Ley, sin perjuicio de que la parte actora presente